Buenos Aires, 6 de marzo de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Control de la Segunda Circunscripción Judicial (General Pico) y el Juzgado Federal de Santa Rosa, ambos de la Provincia de La Pampa, respecto de las presentes actuaciones.

2°) Que en cuanto a los antecedentes del conflicto de competencia, la competencia para intervenir en la investigación del delito de lavado de activos y la infracción al Régimen Penal Cambiario —ley 19.359—, se comparten las consideraciones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, al que se remite en lo pertinente en razón de brevedad.

3°) Que, en lo que respecta a la presunta infracción al artículo 310 del Código Penal en cuanto reprime la intermediación financiera no autorizada, resulta aplicable la doctrina de esta Corte Suprema referida a que es necesario mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión de ese delito (Competencia CSJ 3590/2015/CS1 “Racagni Schmidt, Esteban y otro s/ estafa”, pronunciamiento del 10 de mayo de 2016; Competencia FRO 24334/2020/10/CS1 “Intense Live S.A. y otros s/ incidente de incompetencia”, sentencia del 25 de abril de 2023, entre otros).

Así entonces, corresponde al magistrado federal determinar si esa infracción constituyó el medio comisivo para cometer las defraudaciones de las que resultaron víctimas los denunciantes. En este sentido, cabe destacar que, de momento, no es posible descartar que tales presuntas defraudaciones concurran idealmente con la intermediación financiera no autorizada en los términos del artículo 54 del Código Penal, razón por la cual corresponde a la justicia federal

continuar con la investigación de esta causa, sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos (Fallos: 323:1858; 324:2093; 325:902; 326:4983; 327:269; 329:1924).

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Federal de Santa Rosa. Dicho magistrado federal deberá remitir las actuaciones pertinentes al Banco Central de la República Argentina para que en dicho organismo se sustancie el pertinente sumario administrativo de acuerdo a lo previsto por el artículo 8° de la ley 19.359. Hágase saber al Juzgado de Control de la Segunda Circunscripción Judicial (General Pico) de la Provincia de La Pampa.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis